



Buenos Aires, 20 de marzo de 2024

RES. CM N° 26/2024

VISTO:

El expediente TEA A-01-00026769-0/2023 caratulado "S. C. D. S/ BLANCO, MACARENA (LP 4989) S/ INCUMP. DDJJ 2020-LEY 4895-ETICA-PÚBLICA (EXPTE. TEA A-01-00023219- 6/2023)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, el 13/09/2023, este Plenario de Consejeros resolvió, en el art. 1° de la Res. CM N° 151/2023 disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de Macarena Blanco (LP 4989) por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos, cuyo objeto se ciñó a deslindar responsabilidades en relación a la falta de presentación de la declaración jurada patrimonial anual correspondiente al año 2020 (en adelante, DJP 2020), con vencimiento el 30/06/2021 en el marco de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895 (en adelante, Ley de Ética, y actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), cuyo plazo de presentación fue prorrogado al 31/08/2021, conforme la Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021, y posteriormente ampliado a esa fecha; acto que le fue notificado a la funcionaria el 18/09/2023 a su correo electrónico oficial (ADJ 135580/23).

Que en los considerandos se especificó "Que a la fecha de la sesión del Plenario se ha actualizado la información sobre los/as funcionarios/as que aún no han cumplimentado la obligación legal y reglamentaria".

Que para así decidir, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) a través del Dictamen N° 13/2023 (ADJ 135578/23) se había expedido en el mismo sentido, teniendo en cuenta para ello la información y documental suministrada por la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA - excluido el Tribunal Superior de Justicia- (en adelante, Ofic. Integridad Pública), y luego de realizados los trámites de rigor reglamentariamente establecidos por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA) y el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", aprobado por la Res. CM N° 227/2020.

Que el 21/09/2023 el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional recibió el expediente (en adelante, Dpto. de Sumarios) y solicitó a la



Dirección General de Factor Humano copia digitalizada del legajo personal de la funcionaria el cual le fue remitido el 25/09/2023 (PRVS 5896/23, 5941/23 y 5975/23, MEMOS 14012/23 y 2366/23 y ADJ 137735/23).

Que el 05/10/2023 el Titular de la Ofic. Integridad Pública comunicó ante la consulta efectuada por la instrucción "...que la agente Macarena Blanco (Legajo Personal N° 4989) adeuda -a la fecha- la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente al período 2020" (PVR 6271/23 y ADJ 144506/23).

Que el 09/10/2023 la instructora produjo el Informe N° 1810/23 (en adelante, Informe de Cargo) previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por medio del cual le formuló cargo a la agente "...por la omisión de cumplir en tiempo y forma con su obligación de presentar su DJP 2020, con vencimiento el 31/08/2021 y antes de la Res. CM N° 151/2023". Así, consideró que se encontrarían reunidos los elementos necesarios para generarle convencimiento sobre la infracción por parte de la sumariada de los deberes establecidos en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA), lo cual podría trasuntar en la comisión de las Faltas Graves contempladas en el art. 21 de la Ley de Ética y en inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que a fin de garantizar el derecho de defensa de la funcionaria, se le concedió traslado del mismo por el término de diez días, siendo notificada el 10/10/2023 al domicilio informado por la Oficina de Altas, Legajos y Dictámenes (ADJS 141295/23, 147499/23 y 148514/23).

Que, el 27/10/2023, una vez transcurridas las dos primeras horas hábiles de ese día, se procedió a certificar que la agente no efectuó descargo en el plazo reglamentario estipulado a tal efecto, como consta en la Nota N° 1792/23.

Que previa consulta a la Ofic. de Integridad Pública (ADJ 157428/23 y PVR 6839/23), el 30/10/2023 la instrucción produjo, en legal tiempo y forma, el Informe N° 2104/2023 (en adelante, Informe Final) previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario PJCABA en el cual concluyó probada en el marco del procedimiento sumarial la conducta de la agente de omitir presentar su DJP 2020, conducta que sería generadora de reproche disciplinario por transgredir los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA, puntualizando que de compartir la CDyA su criterio correspondería proponer a este Plenario la aplicación de una sanción de moderada gravedad, prevista en el art. 73 del



Reglamento Disciplinario PJCABA (Título II: De las sanciones, del Libro Tercero: De los funcionarios y empleados), atento a las circunstancias expuestas en el mismo.

Que consecutivamente, ordenó correrle traslado del mismo a la sumariada por el término de diez días para que alegue por escrito si lo creyera conveniente, siendo notificada de ello el 15/11/2023 en un nuevo domicilio informado por la Oficina de Altas Legajos y Dictámenes, ante el resultado infructuoso del primer intento (ADJS 159909/23, 161689/23, 163442/23, 164385/23, 165322/23 y 168329/23 y PRVS 7000/23, 7176/23 y 7383/29).

Que el 15/11/2023 la instructora incorporó los correos electrónicos y su documental adjunta remitidos por la funcionaria, y el 17/11/2023 acumuló dos actuaciones (PRVS 7383/2023 y 7429, y ADJS 167717/23, 167718/23 y 168167/23) mediante las cuales, en lo que aquí interesa, remite copia de un correo electrónico por parte de la Ofic. Integridad Pública en la cual el Órgano de Control confirmaría la recepción el 15/11/2023 de su DJP 2020 y de Alta, y alega que "...a fines del 2020 tuve la posibilidad de cubrir -por primera vez- un cargo de Prosecretaria Administrativa en el juzgado donde me había desempeñado todos esos años anteriores. La duración de mi interinato fue corta porque era con motivo de una licencia por paternidad que se tomó un compañero mío en aquel momento. Realmente no tengo intención de excusarme por lo sucedido, solamente explicar que no fue con mala intención que no cumplí con mi obligación. Yo no pensé que por haber cubierto un interinato tan poco tiempo debía hacer la ddjj por el año 2020, ya que mi cargo había sido el de Oficial. De hecho, en marzo del año 2021 me nombraron Prosecretaria en otro juzgado, donde todavía presto funciones, y tanto por ese año como por el 2022 sí presente mis ddjj en tiempo y forma, a través de Mi Portal".

Que en otro orden manifestó que "...según veo en la resolución que me notificaron el día de ayer, tuve varios avisos por el incumplimiento en el que incurrí, los que fueron enviados a mi mail y que jamás vi. Recién el día de ayer me enteré de este proceso, al llegarme la cedula de notificación a mi domicilio real. Con esto quiero solamente quiero explicar lo sucedido, pedir disculpas, y dejar asentado que ayer apenas me enteré de esto ingresé a Mi Portal y presenté la ddjj que debía".

Que para finalizar peticiona "...que se revelan las consecuencias que de este error se sigan porque me aflige bastante que, por un mal entendido o distracción mía, sin ninguna mala intención o falta de responsabilidad, se me aplique la sanción que se menciona en la resolución emitida en la causa mencionada en el primer párrafo de la presente".

Que el 19/12/2023 el Titular de la Ofic. Integridad Pública informó ante la consulta efectuada por el Sr. Secretario de la CDyA "...que la agente Macarena Blanco (Legajo Personal N° 4989) presentó con fecha 15/11/23 la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente al año 2020" (ADJ 189000/23).



Que en este estado toma intervención la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen N° 2/2024.

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario PJCABA, manifestó la CDyA que si bien comparte el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe de Cargo del 09/10/2023, como en el Informe Final del 30/10/2023 a cuyos términos y conclusiones se remite en general por razones de brevedad y en lo que fuera pertinente, se destacó que ante la última información suministrada por la Ofic. Integridad Pública el 19/12/2023, la cual es coincidente con lo puesto en conocimiento por la sumariada los días 16 y 17 de noviembre, se procedió a analizar el presente sumario teniendo en cuenta el último acontecimiento expuesto por ambos.

Que así entonces, se sintetizó que la promoción de este procedimiento y el cargo que en el marco del mismo la instrucción le formuló a Macarena Blanco (LP 4989) se sustentaron en que la agente no había cumplido con la obligación legal de presentar la DJP 2020, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 31/08/2021 (cf. Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Ofic. Integridad Pública (en los meses de marzo y junio de 2022) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 16/08/2023 con anterioridad a que, el 13/09/2023, el Plenario dictara la Resolución CM N° 151/2023. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -30/06/2021-.

Que se precisó que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley de Ética en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que "...deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...". A su vez, el art. 10 exige "...declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen".

Que se recordó que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes". Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que Blanco revistaba en el cargo de Prosecretaria Administrativa en el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo, de Relaciones de Consumo y Tributario N° 14, con carácter interino, a



tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcritos, se encontraba obligada a efectuar la presentación de la DJP 2020.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y el art. 25 del Reglamento Interno PJCABA en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que por la Res. de Pres. N° 595/2021 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, para facilitar el acceso y utilización de la información patrimonial necesaria para cumplir con la DJP 2020, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2020 desde el 01/07/2021 al 31/08/2021.

Que finalmente, se mencionó que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, se dictaminó que en el Informe Final la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por la agente, se acreditó el cargo endilgado en el Informe de Cargo.

Que ahora bien, una vez notificado el Informe Final la sumariada presentó el 15/11/2023 su DJP 2020, como se encuentra comprobado a partir del último informe de la Ofic. Integridad Pública, coincidentemente con lo expresado a la CDyA por la Srta. Blanco. Ante ello, resulta procedente morigerar el cargo imputado, limitándolo a la tardanza por parte de la imputada en cumplir con la obligación analizada en este sumario.

Que además de lo expuesto, no puede soslayarse que en las distintas oportunidades que el Reglamento Disciplinario PJCABA otorga para ejercer el derecho de defensa (en particular, luego del traslado del Informe de Cargo -art. 89- y del Informe Final -art. 93-), por un lado, la agente no controvertió la actividad instructoria llevada a cabo por la Jefa del Departamento de Sumarios, Dra. Elcano, y por el otro, que alegó como causal de justificación de la demora en el cumplimiento de la presentación de la DJP 2020 un malentendido en tanto habría pensado que por la corta duración de su interinato no debía cumplir con la obligación aquí investigada. Tal fue así que sostuvo que a partir de una nueva designación como Prosecretaria en otro Juzgado en el año 2021 sí habría cumplido con dicho deber respecto de las DJP 2021 y DJP 2022.



Que desde otro punto de vista la agente comunicó que por distracción suya no habría visto las intimaciones y avisos cursados a su correo electrónico oficial, siendo que recién se habría anoticiado del procedimiento sumarial con el traslado del Informe Final, luego de lo cual dio cumplimiento inmediato de su obligación.

Que en relación a ello, se destaca que por la Res. CM N° 280/2009 se dispuso la validez de las comunicaciones y notificaciones realizadas mediante correo electrónico en las cuentas de uso oficial. En ese orden, el Consejo de la Magistratura provee a sus agentes una dirección de correo electrónico oficial para las comunicaciones entre éstos, como así también para canalizar las notificaciones de las diferentes áreas que lo integran, siendo responsabilidad de los empleados y funcionarios verificar diariamente su contenido. En consecuencia, las circunstancias invocadas por la sumariada, no la eximen de su obligación de presentar en término la DJP 2020.

Que así entonces, y tal como fuera adelantado, la CDyA compartió parcialmente la postura propiciada por la instrucción a la luz del nuevo hecho verificado en autos. Ello es así, toda vez que durante la investigación resultó probado que Blanco fue intimada en dos oportunidades por la Ofic. Integridad Pública (marzo y junio 2022) y luego la Secretaría de la CDyA le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP 2020 (16/08/2023).

Que por consiguiente, se afirmó que amén que la agente fue advertida sobre la situación en la que se hallaba y prevenida en cuanto a sus consecuencias en reiteradas oportunidades, el incumplimiento de la obligación sub examine persistió, cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del presente sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que tras habersele notificado la Res. CM N° 151/2023, el 15/11/2023 presentó en forma tardía -aproximadamente veintiseis (26) meses después del respectivo vencimiento (31/08/2021)- la Declaración Jurada Patrimonial adeudada.

Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la Ofic. Integridad Pública (ADJS 135574/23, 136475/23, 144506/23, 157428/23 y 189000/23), la cual es coincidente con lo comunicado por la agente a esta Comisión (ADJS 167717/23, 167718/23 y 168167/23) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (MEMO 2366/23 y ADJ 137735/23).

Que con lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración el carácter de funcionaria que reviste la sumariada aunado a que el mandato legal emanado de la Ley de Ética resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. de Pres. N° 595/2021 antes referida-,



permiten concluir que el cargo formulado por la instrucción se haya debidamente acreditado.

Que por consiguiente, dicha CDyA coincidió con la instrucción en cuanto que se halla probado el incumplimiento por parte de la funcionaria investigada del deber establecido en el art. 15 de la Ley de Ética (cf. Res. de Pres. N° 595/2021) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2020.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importa la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley de Ética y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que la agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley de Ética y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la Ofic. Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley de Ética “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, se mencionó que el art. 30 de la Ley de Ética disponía que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que bajo ese lineamiento y para finalizar este punto, se razonó que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los extremos



establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, y como primera medida se señaló que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2020.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones aquí involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf, consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley de Ética y el Reglamento Disciplinario PJCABA a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que la sumariada -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el Informe Final, se tiene en consideración que la sumariada no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA a la agente Macarena Blanco.

Que finalmente, se destacó que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes a los años 2018 y 2019, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa CDyA propuso imponer a los/as agentes involucrados/as la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N° 10/2021, 11/2021, 5/2022, 23/2022, 29/2022, entre otros), criterio que ulteriormente fue



compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021, 79/2021, 99/2022, 102/2022, 112/2022, entre otras).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia emitiendo el Dictamen N° 12770/2024.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Imponer a la agente Macarena Blanco (LP 4989), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la sumariada haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 26/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

